



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2009-PA/TC

PIURA

HELITERIO VITAL RIVAS CARMEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heliterio Vital Rivas Carmen contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 100, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicables la Resolución 000000073962-2005-ONP/DC/DL 19990, del 22 de agosto de 2005, la Resolución 0000097824-2005-ONP/DC/DL 19990, del 3 de noviembre de 2005 y la Resolución 0000002296-2006-ONP/DC/DL 19990, del 17 de marzo de 2006, así como la notificación de fecha 24 de marzo de 2008, actos mediante los cuales la emplazada le denegó el acceso a una pensión de jubilación y declaró concluido el procedimiento administrativo; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, más el pago de los devengados. Manifiesta contar con más de 20 años de aportaciones, y que sin embargo, la emplazada solo le ha reconocido 4 años y 8 meses de aportes.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2009-PA/TC

PIURA

HELITERIO VITAL RIVAS CARMEN

4. Que en el presente caso, de las resoluciones cuestionadas, corrientes a fojas 5, 7 y 8, y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 6, se colige que la emplazada ha reconocido 4 años y 8 meses de aportes a favor del recurrente.
5. Que a efectos de acreditar más años de aportes que los reconocidos por la emplazada, el recurrente adjuntó la siguiente documentación: a) Copia simple de un certificado de trabajo de fecha 16 de enero de 2007 (fojas 9), emitido por el Presidente de la Cooperativa Agraria El Progreso, don Alfredo Alberto Riofrío Navarrete, el cual deja constancia de sus labores desde el 2 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1982; b) Declaración jurada del empleador, de fecha 19 de marzo de 2008, suscrita por don Alfredo Alberto Riofrío Navarrete, en su calidad de Presidente de la Cooperativa Agraria El Progreso (fojas 10), documento que señala que el recurrente laboró para dicha Cooperativa en calidad de obrero estable, desde el 2 de enero de 1970 HASTA el 31 de diciembre de 1982; y c) Copias legalizadas de las Actas de Sesión N.ºs 17 y 18 de la Cooperativa de Colonización El Progreso (fojas 11 y 12), de donde se aprecia que don Alfredo Alberto Riofrío Navarrete fue elegido como presidente del Consejo Directivo y que se le otorgaron facultades para la suscripción de todo tipo de títulos, obligaciones y contratos de la citada Cooperativa.
6. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 19 de junio de 2009 (fojas 3 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se solicitó al recurrente que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente el original, copias legalizadas o fedateadas del certificado de trabajo emitido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Progreso LTDA. N.º 200, así como documentación adicional fehaciente para acreditar los aportes que alegaba haber realizado desde el 2 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1982.
7. Que con fecha 9 de setiembre de 2009, el recurrente ha adjuntado copia legalizada de certificado de trabajo solicitado y de la declaración jurada del empleador de fecha 16 de enero de 2007, suscrita por don Alfredo Alberto Riofrío Navarrete, en su calidad de Presidente de la Cooperativa Agraria El Progreso, pero no ha anexado Ningún otro documento respecto del periodo de aportaciones indicado.
8. Que dado que el recurrente no ha aportado documentación adicional a la presentada con su demanda, a efectos de corroborar los aportes del 2 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1982, y dado que la documentación existente en autos no genera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2009-PA/TC

PIURA

HELITERIO VITAL RIVAS CARMEN

suficiente convicción en este Tribunal en relación con en el citado periodo, la demanda debe ser desestimada en aplicación del tercer párrafo del considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el actor acceda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL